

383R0713

30. 3. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 83/25

**REGLAMENTO (CEE) N° 713/83 DE LA COMISIÓN  
de 29 de marzo de 1983**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3016/78 por el que se establecen determinadas modalidades para la aplicación de los tipos de cambio en los sectores del azúcar y de la isoglucosa**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 606/82<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 878/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo a los tipos de cambio que se deben aplicar en el sector agrícola<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 221/83<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3016/78 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2545/81<sup>(6)</sup>, prevé, entre otras, la forma de determinar el tipo de cambio para convertir en moneda nacional los importes de la cotización a la producción de azúcar; que el Reglamento (CEE) n° 1785/81 ha establecido un nuevo régimen de cotizaciones a la producción para el azúcar y para la isoglucosa; que, con objeto de tenerlas en cuenta y garantizar su aplicación uniforme, es oportuno adaptar en consecuencia las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) n° 3016/78 por el que se prevén medidas comunes para el azúcar y la isoglucosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al Dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el punto XIV del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3016/78 por el texto siguiente:

«Importes considerados	Tipos de cambio que debe aplicarse
XIV. Cotizaciones a la producción de azúcar y de isoglucosa contempladas en el artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) cantidades a cuenta contempladas en los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 1443/82<sup>(1)</sup>;</li> <li>b) cotizaciones a la producción contempladas en el artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.</li> </ul>	Tipo representativo aplicable el 1 de abril de la campaña de comercialización considerada  Tipo representativo aplicable durante la campaña de comercialización considerada. Si dicho tipo se modificare durante el mencionado período, el tipo de cambio que habrá de aplicarse será igual a la media, calculada en proporción al tiempo, de los tipos representativos aplicables durante la campaña de comercialización considerada

<sup>(1)</sup> DO n° L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 74 de 18. 3. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO n° L 27 de 29. 1. 1983, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO n° L 359 de 22. 12. 1978, p. 11.

<sup>(6)</sup> DO n° L 248 de 1. 9. 1981, p. 50.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1983.

*Por la Comisión*  
Poul DALSGER  
*Miembro de la Comisión*

---